



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE: RAP/004/2017.**

**PROMOVENTE:  
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
VICENTE AGUILAR ROJAS.**

**SECRETARIA: MARÍA SALOMÉ  
MEDINA MONTAÑO.  
SECRETARIO AUXILIAR: MARIO  
ARTURO DUARTE OROZCO.**

Chetumal, Quintana Roo, veintidós de noviembre del año dos mil diecisiete.

1. **Sentencia definitiva** que **confirma** el Acuerdo **IEQROO/CG/A-042-17** del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina restituir a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano el acceso a las prerrogativas a que tienen derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral de Quintana Roo.

## **GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

	Estado de Quintana Roo.
<b>Ley Electoral</b>	Ley Electoral de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo

## ANTECEDENTES

2. **1.1 Acuerdo IEQROO/CG/A-274/16<sup>1</sup>.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General aprobó por mayoría de votos el acuerdo IEQROO/CG/A-274/16, por medio del cual se determinó respecto de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

Inconforme con el acuerdo, el partido político Morena, presentó medio de impugnación ante este Tribunal, al cual le recayó el número de expediente JIN/039/2016.

3. **1.2 Juicio de Inconformidad.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, este Tribunal resolvió el Juicio de Inconformidad identificado con el número de expediente **JIN/039/2016<sup>2</sup>**, en el cual se ordenó modificar el acuerdo IEQROO/CG/A-274/16, de conformidad con lo señalado en el Considerando Quinto y Sexto de la citada resolución.

Inconforme nuevamente con lo resuelto por este Tribunal, el partido político Morena presentó medio de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. **1.3 Juicio de Revisión Constitucional.** El ocho de febrero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

<sup>1</sup> Consultable en la página oficial del IEQROO el link [http://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2016/nov/25/acuerdo\\_20hrs.pdf](http://www.ieqroo.org.mx/descargas/estrados/2016/nov/25/acuerdo_20hrs.pdf)

<sup>2</sup> Consultable en la página oficial del TEQROO en el link [http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?\\_cid=110000100](http://www.teqroo.com.mx/sitio2007/teqroo/principal.php?_cid=110000100)

<sup>3</sup> En lo subsecuente cuando las fechas no refieran el año, se entenderá que corresponden al año dos mil diecisiete.

Federación, resolvió el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número de expediente **SUP-JRC-438/2016**<sup>4</sup>, en el cual confirma la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JIN/039/2016.

5. **1.4 Acuerdo IEQROO/CG/A-042/17.** El treinta y uno de octubre, el Consejo General aprobó por unanimidad de votos el acuerdo **IEQROO/CG/A-042/17**, por medio del cual se determina restituir a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano el acceso a las prerrogativas a que tienen derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral.
6. **1.5 Recurso de Apelación.** El nueve de noviembre, el ciudadano Octavio Augusto González Ramos, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Social, presentó ante la oficialía de partes del Instituto, escrito de Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-042/17.
7. **1.6 Informe Circunstanciado.** Con fecha catorce de noviembre, se recibió en este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado signado por la Consejera Presidenta del Instituto.
8. **1.7 Tercero Interesado.** Mediante la cédula de razón de retiro, de fecha catorce de noviembre, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno.
9. **1.8 Radicación y Turno.** Con fecha dieciséis de noviembre, por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se integró el expediente y se registró con la clave **RAP/004/2017**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, para realizar la instrucción

---

<sup>4</sup> Consultable en la página oficial del TEPJF en el link <http://187.141.6.45/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm>

del referido medio de impugnación de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción I de la Ley de Medios.

10. **1.9 Auto de Admisión.** De conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III de la Ley de Medios, con fecha veintiuno de noviembre, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación.
11. **1.10 Cierre de Instrucción.** Una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, en fecha veintiuno de noviembre se declaró cerrada la etapa de instrucción; y, visto que el mismo se encontraba debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente, de conformidad con el artículo 36 fracción III y IV de la Ley de Medios: y

## CONSIDERANDO

### 2. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución del Estado; 1, 2, 5, fracción I, 6 fracción II, 8, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; 1, 4 y 6 de la Ley de Instituciones; 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, por medio del cual impugna el Acuerdo IEQROO/CG/A-042/17.

### 3. Requisitos de Procedencia.

13. En términos de lo dispuesto por los artículos 25 y 26 de la Ley de Medios, se tiene que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia.

#### 4. Causales de Improcedencia.

14. Toda vez que este Tribunal no advierte de manera oficiosa que se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el partido político impugnante.

#### 5. Legitimación, Personería e Interés Jurídico.

15. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, porque en el presente caso, el acto impugnado es el acuerdo del Instituto IEQROO/CG/A-042/17, mediante el cual se determina restituir a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano el acceso a las prerrogativas a que tienen derecho de acuerdo a lo establecido en la Ley Electoral.
16. Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable le reconoce al ciudadano Octavio Augusto González Ramos su calidad de representante del Partido Encuentro Social ante el Consejo General, según se desprende de su informe circunstanciado; en consecuencia, el apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo IEQROO/CG/A-042/17, emitido por el Consejo General.

#### 6. Pretensión, Causa de Pedir y Síntesis de Agravios.

17. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del partido actor consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado, por no cumplir con el principio de legalidad que obliga a las autoridades electorales a circunscribirse a la norma electoral vigente que engloba todo el derecho positivo electoral vigente en que se realiza el acto jurídico.

18. Su causa de pedir la sustenta en que la autoridad responsable admitió fuera del plazo establecido en el artículo 74, párrafo quinto, de la Ley Electoral, la solicitud de restitución de acceso a las prerrogativas de los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, con lo cual violentó el principio constitucional de legalidad.
19. El partido actor señala como único motivo de agravio la aprobación del acuerdo IEQROO/CG/A-042/17, ya que según su dicho, este transgrede el derecho vigente en la entidad, porque al restituir a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en todos sus derechos y prerrogativas sin analizar con la exhaustividad que exige la materia electoral, la autoridad responsable violentó el principio de legalidad al no sujetarse a la Ley Electoral, específicamente a lo señalado en su artículo 74, párrafo quinto.

## **7. Estudio de Fondo.**

20. A decir del partido actor, la autoridad responsable no debió restituir el derecho de acceso a las prerrogativas a los Partidos Políticos Nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, toda vez que estos presentaron su solicitud fuera del término establecido en el artículo 74, párrafo quinto de la Ley Electoral.
21. Actuar que a criterio del partido actor, violenta el principio constitucional de legalidad
22. Previo a pronunciarnos sobre lo que el partido actor reclama, es necesario hacer un análisis de los precedentes del presente asunto.
23. El acuerdo ahora impugnado, se deriva, del acuerdo primigenio IEQROO/CG/A-274/16, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, en el cual la autoridad responsable determinó en términos generales lo siguiente:

24. **A)** Que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, conservaran su registro ante el Consejo General, en razón, de que no existía en la legislación electoral estatal reglas específicas sobre la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, cuando estos no hubieran alcanzado el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la elección estatal de que se trate, por haber sido invalidada la fracción I, del artículo 73 de la Ley Electoral, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados; y
25. **B)** La cancelación del derecho de acceso a la prerrogativa de financiamiento público estatal, a los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones en las que participaron en el proceso electoral local ordinario de dos mil dieciséis, en términos de lo dispuesto en el artículo 52, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.
26. No pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho notorio de que el citado acuerdo fue objeto de impugnación ante esta instancia por el partido político Morena, lo que motivo la resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, en el expediente número JDC/039/16, resolución que fue dictada en los siguientes términos:

“...El partido político MORENA manifiesta en su escrito de demanda que el Consejo General del Instituto debió cancelar la acreditación a nivel local de los partidos políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario local dos mil dieciséis, conforme a lo previsto en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el diverso 73 fracción I de la Ley Electoral local, atendiendo a la interpretación efectuada en la sentencia resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, y consecuentemente la pérdida de los derechos y prerrogativas que contemplan los artículos 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo.

El inconforme basa su pretensión bajo la premisa que contrario a lo que arguye la autoridad responsable, la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral de Quintana Roo, fue declarada inconstitucional por cuanto a la porción normativa que prevé la pérdida de registro o acreditación de un partido político en el Estado, al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida no sólo de la elección de Diputados sino de cualquier modalidad de elección en el proceso electoral de que se trate, por lo que en dicho del actor, la referida fracción normativa no crea un vacío legal como lo argumenta la responsable en el acuerdo que se combate.

Al respecto, dicha alegación deviene de **infundada** toda vez que el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal dispone que el **partido político local** que no obtenga al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales le será **cancelado el registro y que esta disposición no será aplicable a los partidos políticos nacionales** que participen en las elecciones locales.

De dicha disposición normativa de rango constitucional, se advierte que la misma va dirigida a los partidos políticos locales no así a los partidos políticos nacionales, máxime que se trata de la figura jurídica de registro y no de acreditación, como erróneamente lo señala el actor en el presente asunto, aclara lo anterior, lo previsto en los artículos 41 fracción I párrafo cuarto de la carta magna, 44 inciso m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 95 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, de los cuales se infiere que la autoridad competente para determinar la pérdida de registro de un partido político nacional es el INE.

En tal sentido, es de explorado derecho que la declaratoria de invalidez de una norma tiene efectos jurídicos generales, salvo disposición expresa del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual señalen en su resolución la invalidez de alguna porción normativa, situación que en el presente asunto no acontece, ya que de la lectura que se realiza a la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumulados, el máximo Tribunal Constitucional Mexicano, determinó lo siguiente: “(...) **debe declararse la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo y precisamente que su expulsión no genera un vacío normativo, dada la existencia de la norma constitucional de aplicación directa sobre el particular (...)**”, siendo que dicha disposición constitucional se encuentra prevista en el artículo 116 fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la carta magna, que exige el mínimo del tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebran en el Estado, a fin de **que los los partidos políticos locales no pierdan su registro en el Estado, señalando que esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales** que participen en las elecciones locales.

De lo anterior se advierte que, la disposición constitucional antes referida no hace alusión a pérdida de acreditación por parte de los partidos políticos nacionales, y hace referencia únicamente para la pérdida de registro de los partidos políticos locales. Asimismo el artículo 73 de la Ley Electoral del Estado, dispone entre otras causas de pérdida de registro o acreditación las siguientes:

*“Son causas de **pérdida del registro o acreditación** de un partido político en el Estado:*

- I. (invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación);*
- II. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.***
- III. Incumplir de manera grave o sistemática, a juicio del Consejo General, las obligaciones que señala esta Ley.***
- IV. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, de conformidad con sus estatutos.***
- V. Haberse fusionado con otro partido político, o***
- VI. Abstenerse de participar en cualquiera de las elecciones locales. “***

De la disposición normativa transcrita, se advierte que en el presente asunto no se actualizan los supuestos previstos en las fracciones II, IV y V del artículo 73 antes mencionado, asimismo, tampoco se encuentra acreditado en autos del expediente que dichos institutos políticos hubieran incumplido de manera grave y sistemática con las obligaciones que dispone la ley sustantiva en la materia, y menos aún que no hubieran participado en la elección ordinaria local celebrada el pasado cinco de junio; en tal virtud, al no acreditarse las causales de pérdida de acreditación antes señaladas, y **no existir disposición expresa** que determine la pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales ante el OPLE, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en el Estado en cualquier modalidad de elección, resulta conforme a derecho la determinación adoptada por la responsable en el sentido de mantener la acreditación de los Partidos Políticos Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano en el Estado.

...

...



En el asunto que nos ocupa, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la invalidez de la fracción I del artículo 73 de la Ley Electoral local –disposición base en materia de pérdida de acreditación- **resultaría contrario a derecho y al propio artículo primero constitucional**, que este Tribunal, realice una interpretación de los artículos 73 y 74 de la normativa en comento, a fin de perjudicar a los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ello es así, dado que al no existir en el andamiaje jurídico la causal de pérdida de acreditación por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección, conlleva a determinar que lo previsto en los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 74 de la Ley Electoral local no resulta aplicable al caso concreto, en virtud de tratarse de una extensión de la norma que prevé el artículo 73 fracción I del ordenamiento legal antes precisado, por tanto, no ha lugar la cancelación de la acreditación como lo señala el actor en su escrito de demanda, por lo que resulta aplicable el principio constitucional que establece “no hay pena sin ley”.

Se arriba a dicha determinación, ya que de resolver en el sentido que manifiesta el inconforme en su demanda, se afectaría de forma directa el derecho humano de asociación en materia política de los militantes que integran dichos partidos políticos nacionales, asimismo constituye una de las decisiones que trasciende más allá del ámbito de la propia organización política, pues también afecta derechos fundamentales de la ciudadanía de pertenecer y participar en las cuestiones internas de su partido a nivel local. Lo anterior es así, toda vez que los partidos políticos en cuestión conservan su registro ante el INE como partidos políticos nacionales ya que se encuentran cumpliendo con los requisitos legales y constitucionales en materia de registro. En tal sentido, no debe confundirse acreditación y registro, en virtud que el primero aplica a nivel local, a los partidos políticos nacionales y el segundo a los partidos políticos locales.

Ahora bien, respecto a lo alegado por el partido político MORENA, en el sentido que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección deben perder los derechos y prerrogativas que contemplan los artículos 75 y 81 de la Ley Electoral de Quintana Roo, a juicio de este Tribunal, resulta **sustancialmente fundado** dicho concepto de agravio en virtud de lo siguiente.

El artículo 52 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales (prerrogativas que incluyen financiamiento, exenciones, radio y televisión) deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Por su parte, el artículo 49 fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, dispone que los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozarán de los mismos derechos y prerrogativas y tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la ley para los partidos políticos estatales. En la misma disposición constitucional, en su numeral 3, establece que el financiamiento público ordinario y extraordinario, **se otorgará entre los partidos que hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en la elección de Diputados inmediata anterior.**

En ese mismo tenor, el artículo 72 de la Ley Electoral del Estado establece que aquellos institutos políticos que pretendan participar en las elecciones locales, deberán acreditar ante el Instituto Electoral de Quintana Roo su registro vigente otorgado por el INE, **gozando de las prerrogativas que establece esta Ley, a partir de que surtan sus efectos la acreditación ante el Instituto, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política local...**

...

De las disposiciones trasuntas, se colige que los partidos políticos locales (registrados) y nacionales (acreditados) gozarán de los derechos y prerrogativas que establece la propia normativa siempre y cuando hubiesen obtenido al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección en el Estado en el proceso electoral inmediato anterior.

En el asunto que nos ocupa, los partidos políticos nacionales Nueva Alianza, del Trabajo y Movimiento Ciudadano no alcanzaron el tres por ciento de la votación válida emitida en ninguna de las modalidades de elección; en tal virtud, al existir

disposiciones expresas que señalan que los partidos políticos, en caso de no obtener el umbral mínimo necesario que dispone tanto la constitución como la Ley General de Partidos Políticos y la legislación local, dejarán de gozar de dichas prerrogativas; en consecuencia lo procedente es **modificar el acuerdo**, a fin de establecer que en el caso de los partidos políticos nacionales antes referidos, no gocen de las prerrogativas que establecen los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 81 de la Ley Electoral local, por así disponerlo de forma expresa, clara y cierta las normas antes señaladas, lo anterior, ya que fue voluntad del legislador establecer el no otorgarlas a aquellos partidos políticos que no alcancen el tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección.

**Cabe señalar, que los partidos políticos nacionales continuarán siendo sujetos de los derechos así como de las obligaciones que establece el artículo 77 de la Ley Electoral local, con excepción de aquellos que se relacionen con las prerrogativas, en virtud de que gozar de las mismas se encuentran condicionadas a la obtención del tres por ciento de la votación válida emitida en cualquier modalidad de elección del proceso electoral anterior...”**

27. Dicha determinación tomada por este Tribunal, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución recaída en el expediente SUP-JRC-438/2016, de fecha ocho de febrero, la cual se manifestó en los siguientes términos:

**“...5.2.3. En el artículo 116 constitucional no se prevé la pérdida de acreditación de los partidos nacionales como consecuencia de no alcanzar el umbral mínimo de votación**

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a Morena en cuanto a que los partidos políticos nacionales debieron perder su acreditación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal...

Como se observa, el precepto constitucional está formado por dos enunciados. Para esta Sala Superior no resulta viable entender la primera de las oraciones de la manera en que lo propone Morena. En semejantes términos a lo resuelto por el Tribunal Responsable, esta autoridad jurisdiccional advierte que en el primer enunciado únicamente se regula la pérdida de registro de los partidos políticos de carácter local por no superar la barrera electoral.

Lo anterior porque se identifican de manera clara y expresa los sujetos a quienes está dirigida la norma (partidos locales) y el objeto de regulación (la pérdida de registro). Así, no se advierte algún elemento que permita sostener que la previsión constitucional se extiende a la pérdida de acreditación de los partidos nacionales.

Por el contrario, el segundo enunciado lleva a confirmar que de la disposición constitucional no se desprende la consecuencia jurídica en que insiste Morena, pues establece de manera expresa que no será aplicable a los partidos políticos nacionales. Esto es, de la lectura del precepto no se desprende que deba decretarse la pérdida de la acreditación de los partidos nacionales que no hubiesen obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones estatales.

No es impedimento para llegar a esta conclusión el que la Suprema Corte afirme en la Acción de inconstitucionalidad 129/2015 y acumuladas que no se genera un vacío normativo y que se debe aplicar directamente el artículo 116 de la Constitución Federal.

Lo anterior debido a que no hay elementos para suponer que la afirmación de dicha autoridad jurisdiccional lleva a dotar a una disposición constitucional de un contenido que en realidad no se advierte que tenga. Ello incluso si hubiese partido de la idea de que la previsión constitucional comprende la pérdida de acreditación de los partidos nacionales, lo cual –cabe destacar– no se aprecia en el fallo. Por lo tanto, lo manifestado por la Suprema Corte no debe tratarse como una consideración vinculante relacionada con el alcance del artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal, al menos en los términos que pretende Morena.

Con base en las razones expuestas, se desestima lo alegado por Morena respecto a que el Tribunal Local atendió de manera equivocada lo que resolvió la Suprema Corte y que interpretó indebidamente el artículo 116 constitucional...

...

En consecuencia, para atender de manera exhaustiva el planteamiento del promovente se debe continuar con un estudio del marco legal aplicable, para verificar si –no obstante la anulación del artículo 73, fracción I, de la Ley Electoral Local– de alguna otra disposición se desprende que los partidos nacionales que no superan la barrera electoral deben perder su acreditación estatal.

#### **5.2.4. En la legislación aplicable no se establece como causal de pérdida de acreditación el que no se obtenga el umbral mínimo de votación**

Esta Sala Superior considera que el marco legal de Quintana Roo no contiene una disposición de la cual se desprenda –de manera clara y expresa– la consecuencia jurídica que sostiene Morena.

En primer lugar, cabe resaltar que en el primer párrafo de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Local se reprodujo lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Por otra parte, en el párrafo tercero del precepto estatal mencionado se establece lo siguiente:

Los partidos políticos nacionales derivado de su participación en las elecciones locales gozaran de los mismos derechos y prerrogativas y **tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades dispuestos en la Ley para los partidos políticos estatales. (énfasis añadido)**

En opinión de Morena esta disposición sirve de fundamento para decretar la pérdida de acreditación del PT, del PANAL y de Movimiento Ciudadano, pues si una exigencia de los partidos locales es obtener por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida, entonces también es aplicable a los institutos de carácter nacional.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a Morena, pues la obtención de la votación mínima no debe calificarse como una obligación o una responsabilidad, sino como una situación que puede generar –o no– determinadas consecuencias jurídicas, atendiendo al marco normativo aplicable.

En los artículos 25 de la Ley de Partidos y 77 de la Ley Electoral Local se desglosan las obligaciones a cargo de los partidos, dentro de las cuales no se encuentra la obtención de un porcentaje mínimo de sufragios en las elecciones en que contiendan.

Al respecto, cabe destacar que –en términos generales– una obligación consiste en la imposición de un mandato para que un sujeto se conduzca de determinada forma, cuyo cumplimiento puede exigirse por un diverso sujeto legitimado para tal efecto. Mientras tanto, una responsabilidad se refiere al cumplimiento de las obligaciones que un sujeto tiene a su cargo y a la abstención de realizar cualquier conducta contraria al marco normativo aplicable o que se traduzca en una infracción, pues de lo contrario tendrá el deber de responder por el daño y las demás consecuencias que se generen.

En cambio, la obtención de un mínimo de votación es una situación que opera como una condición para que los partidos locales mantengan su registro y, por tanto, propiamente no supone una obligación a su cargo. La no acreditación del requisito implica que el partido local deba soportar la pérdida de su registro y las consecuencias propias que supone, pero no lleva a sostener que el sujeto actuó de modo contrario al marco normativo aplicable y que, en consecuencia, se genera una responsabilidad a su cargo.

No es razonable que una situación que depende de una multiplicidad de factores que no son necesariamente controlables por los partidos políticos (la obtención de un porcentaje mínimo de votos) se califique como una obligación. Ello con independencia de que se utilice como un parámetro para valorar la fuerza electoral de los partidos políticos y, a partir de la misma, se determine el acceso a prerrogativas y la designación de cargos.

De esta manera, la obtención de una votación mínima únicamente es un presupuesto para que los partidos locales mantengan su registro y, consecuentemente, disfruten de los

derechos y prerrogativas a su favor y atiendan las cuestiones que sí forman parte de sus obligaciones y responsabilidades.

A partir de lo explicado, se considera que del tercer párrafo de la fracción III del artículo 49 de la Constitución Local no se desprende la causal de pérdida de acreditación hecha valer por Morena.

Por tanto, en atención a las ideas desarrolladas en los distintos apartados de la presente, esta Sala Superior no advierte que el no alcanzar una votación mínima en las elecciones para la gubernatura o la legislatura estatal sea una causa de pérdida de acreditación de los partidos políticos nacionales, de conformidad con el marco normativo aplicable. Aunado a lo razonado, se comparte lo que sostiene el Tribunal Responsable respecto a la aplicabilidad del principio de legalidad en relación con la pérdida de registro o acreditación de los partidos políticos. Con base en las consideraciones expuestas en el apartado 5.2.1. de la presente sentencia, la posibilidad de que los partidos participen en las elecciones locales es una manifestación del ejercicio del derecho a la libertad de asociación desde una perspectiva colectiva. En ese sentido, la pérdida del registro o acreditación de un partido impide esa posibilidad y, por lo tanto, se traduce en una limitación del derecho señalado, que debe justificarse plenamente.

Lo anterior se refuerza con el reconocimiento explícito del derecho de los partidos nacionales de contender en los comicios locales en el artículo 41, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal. Además, debe valorarse que también perderían los distintos derechos que se les reconocen en la ley, como la representación ante las autoridades electorales locales.

En torno a esta cuestión, en el artículo 16, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que el ejercicio del derecho a la libertad de asociación sólo puede sujetarse a las restricciones "previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás" (énfasis añadido). En relación a este criterio de legalidad, la Corte Interamericana ha señalado que "las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley [...] en el sentido formal y material".

Con base en tal criterio, esta Sala Superior considera que toda causa de pérdida de registro o acreditación de un partido político debe establecerse de manera expresa y clara en la Constitución Federal o en la legislación de la materia. En sentido inverso, las autoridades estatales están impedidas para decretar dichas medidas a partir de una interpretación extensiva o de una integración de la normativa, por traducirse, en última instancia, en una limitación a un derecho humano, en su dimensión colectiva.

En relación con este punto, Morena controvierte el razonamiento del Tribunal Local relativo a que la medida debía estar dispuesta en la ley, bajo el argumento de que la restricción sí está prevista en la Constitución Federal, por lo que no se contraviene el artículo 1o. de este ordenamiento.

Esta Sala Superior desestima el argumento del promovente en atención a que parte de la premisa de que en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal sí se contempla la causal de pérdida de acreditación que considera actualizada, lo cual es equivocado según lo razonado en el apartado 5.2.3. de este fallo.

Finalmente, se estima conveniente señalar que la decisión adoptada por esta Sala Superior no implica establecer condiciones injustificadas de desigualdad en perjuicio de los partidos políticos locales, considerando que a estos sí se les aplica como causa de pérdida de su registro la no obtención de la votación mínima.

Lo anterior en atención a que este trato diferenciado tiene fundamento en la propia Constitución Federal. Por un lado, como se ha señalado, en el párrafo cuarto de la fracción I del artículo 41 constitucional se reconoce el derecho de los partidos nacionales de intervenir en las elecciones estatales, el cual es inherente al derecho a la libertad de asociación. Este precepto supone que –en principio– se debe privilegiar la participación de estos partidos, salvo que se actualice una circunstancia prevista de manera expresa en la legislación que les excluya.

Asimismo, debe recordarse que la pérdida de registro de los partidos locales por no superar el umbral electoral está dispuesto en un precepto de rango constitucional, y la pérdida de acreditación por ese mismo supuesto no. De lo expuesto se deduce que la

propia Constitución Federal presupone un trato distinto hacia los partidos nacionales en cuanto a la obtención y mantenimiento de su acreditación estatal.

En congruencia con este razonamiento, cabe recordar que en el artículo 72 de la Ley Electoral Local únicamente se prevé como exigencia para que los partidos nacionales participen en las elecciones locales, demostrar la vigencia de su registro ante el Instituto Nacional Electoral. De esta manera, la acreditación local de los partidos nacionales es, por lo general, solamente un requisito formal, pues lo fundamental es que demuestren que están registrados a nivel nacional.

Además, se estima que la estructura operativa de los partidos nacionales permite que, a partir de la conservación de su acreditación, continúen ejerciendo varios de sus derechos, como mantener su representación ante la autoridad administrativa electoral. La acreditación de los partidos nacionales abona a que la dinámica político-electoral en una entidad federativa se construya en un marco de mayor pluralidad.

En conclusión, con base en los argumentos desarrollados en torno al régimen normativo vigente en Quintana Roo, se desestiman los agravios de Morena y, por tanto, se confirma la sentencia reclamada.

28. De todo lo anterior, se advierte que los partidos políticos nacionales del Trabajo, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano, en todo momento mantuvieron su acreditación ante el Instituto, sin embargo al no haber obtenido el umbral mínimo de votación requerido por la ley, les fueron suspendidas las prerrogativas establecidas en el artículo 81 de la Ley Electoral.
29. Manteniendo en todo momento los derechos y obligaciones que las propias leyes de la materia estipulan, con excepción de las que se refieren a prerrogativas.
30. En vista de lo anterior, resulta ocioso para este Tribunal pretender sujetar la solicitud de acceso a las prerrogativas realizada por los partidos políticos nacionales al plazo establecido en el artículo 74, último párrafo, de la Ley Electoral.
31. Toda vez, que como ha quedado de manifiesto los partidos políticos nacionales mantuvieron en todo momento su acreditación ante la autoridad responsable, es decir no se encuentran en el supuesto de haber perdido su acreditación, por lo tanto no les es aplicable bajo ninguna circunstancia el referido precepto legal, en consecuencia no están obligados a observar el plazo establecido en el, para la presentación de su solicitud de restitución de acceso a prerrogativas.

32. Por consiguiente, el agravio planteado por el partido actor se estima **infundado**, en razón de que no ha lugar a considerar extemporáneo o fuera de término la solicitud de restitución de acceso a las prerrogativas, hechas por los partidos políticos nacionales.
33. Toda vez que, referida solicitud no obedece más que al ejercicio de sus derechos fundamentales de acceder a las prerrogativas constitucionales a que tienes derecho como partidos políticos, y que se encontraban establecidas en el artículo 81 de la Ley Electoral.
34. Dichas prerrogativas son necesarias para que todos los partidos políticos acreditados estén en igualdad de circunstancias, permitiéndoles una participación equitativa en la contienda, puesto que el principio constituciones de equidad es uno de los principios fundamentales de la democracia.
35. En consecuencia, este Tribunal **confirma** el acuerdo impugnado, por los razonamientos expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se

## 8. RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el agravio hecho valer por el Partido Político Encuentro Social.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo **IEQRO/CG/A-042/17**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con lo señalado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese al partido actor personalmente; por oficio a la autoridad responsable; y a los demás interesados por estrados; lo anterior, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley de Medios; asimismo publíquese en la página oficial de Internet de este Tribunal



en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**VICENTE AGUILAR ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**